

# **ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO**

Abogado

CALLE 12 B No. 9-20 Oficina 209

Teléfonos: 3168289732, 3158017560, 2438374.

e-mail: [abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es](mailto:abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es)

Bogotá D.C. Cundinamarca, Colombia, Sur América.

Señor

JUEZ TERCERO (3) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE  
SUBA BOGOTA D.C.

E.....S.....D.

REF.- EJECUTIVO No. 110014189003-2018-00666-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADA: GIMENA MARITZA QUINTERO MOLINA

ASUNTO: IMPUGNACION AUTO DEL 11-XII-2020.-

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como CURADOR AD-LITEM de la señora GIMENA MARITZA QUINTERO MOLINA, por medio de este escrito manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del auto del 11 de diciembre de 2020, notificado por estado el 14 de diciembre de esta anualidad, para que el señor juez se digne revocarlo en su integridad y en su lugar aplicar el que en derecho corresponda todo conforme a los siguiente:

## **MOTIVOS DE IMPUGNACION. –**

La defensa oficiosa de la parte demandada considera que debe revocarse el auto del 11 de diciembre de esta anualidad y todos los anteriores, por no darse aplicación al auto del 30 de enero de 2020, y en consecuencia decretar el desistimiento tácito, pero no cerrar el debate probatorio por irregularidades procesales que afectan el debido proceso artículo 29 de la C.N., e igualmente aplicar el artículo 132 del C.G.P. que versa sobre el principio de control de legalidad, entre otras y además

porque como curador encuentro inconformidad en la actuación y por lo siguiente:

1.- Mediante memorial del 24 de Julio de 2019, la defensa de la pasiva interpuso ante su despacho Nulidad de la notificación basada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

2.- Por auto de fecha 23 de agosto de 2019, el despacho, decretó la nulidad deprecada y ordenó a la parte interesada notificar conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P., a la pasiva a la dirección correcta aportada en la demanda y las que a futuro se informaran al despacho. Igual condenó en costas a la actora en favor del curador en cuantía de \$100.000.00.

3.- Por auto del 30 de enero de 2020, se requirió por el término de 30 día al actor para que cumpliera con su carga procesal conforme al artículo 317 del C.G.P. Providencia que se notificó por estado el 31 de enero de 2020.

4.- Los treinta (30) días corrieron entre el treinta y uno de enero de 2020 y 13 de marzo de 2020, sin que la parte actora le hubiera dado cumplimiento al mencionado auto.

5.- No se tiene conocimiento por parte de esta defensa de que la actora haya cumplido con la carga procesal ordenada en los autos del 23 de agosto de 2019 y 30 de enero de 2020, pues desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha no he podido ver el expediente y no veo las actuaciones reflejadas en el micrositio de la página web del juzgado, sobre notificación a la pasiva.

6.- Al no intentarse la notificación a la demandada conforme a la Ley, artículos 290 a 292 del C.G.P., dentro del término de 30 días de que habla el auto del 30 de enero de 2020, se debe decretar el desistimiento tácito.

7.- De otro lado, la actuación del curador ad-litem, no habilita a la parte pasiva para continuar con esta defensa, dado que no

hay notificación por conducta concluyente para el curador y tener por notificada a la demandada, toda vez que esta se da, únicamente si la persona no vivía, no trabajaba y/o no residía en la dirección indicada en la demanda, una vez certificada por la oficina postal, esta negativa se debía emplazar y confirmar al suscrito para continuar con el cargo de curador y de ahí en adelante continuar con el trámite y mientras esto no suceda se debe tener por no notificada a la demandada, por cuanto se viola el derecho de defensa a la pasiva, porque no aparece en la lista de personas emplazadas de que habla el artículo 108, incisos 4 y ss. del C.G.P. cercenándose el derecho de defensa de la misma, esto es que aparezca en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que dentro del término allí señalado ejerza su derecho de defensa, personalmente o por apoderado privado u oficioso, rituando el proceso conforme a la ley.

Por lo antes expuesto, ruego al despacho decretar el desistimiento tácito del presente proceso, dado que no observo en el expediente prueba suficiente de que el actor le dio cumplimiento al auto del 30 de enero de 2020, y en caso de no tener asidero mi petición igualmente revocar el auto del 11 de diciembre de 2020 y los autos anteriores hasta notificar conforme a la ley artículos 290 a 292 a la pasiva, para no violarse el derecho de defensa de la demandada, todo en virtud del artículo 132 C.G.P.

Del señor Juez, atentamente,



ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO  
C.C. No. 19.493.959 DE BOGOTÁ  
T.P. No. 61.220 del C.S.JUD.

e-mail: [abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es](mailto:abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es)